

EL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

443/91

ORDENANZA GENERAL

IMPOSITIVA

LIBRO PRIMERO

PORTE GENERAL

TITULO UNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.10.- Se registrarán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de General Deheza consistentes en Im-// puestos, tasas y otras contribuciones.- El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente / la respectiva Ordenanza Tarifaria.-

Art.20.- Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.-

Art.30.- La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre / considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.-

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Art.40.- Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces y las sociedades, asociaciones y entidades con o / sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad / preste un servicio que deba retribuirse.-

Art.50.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes // y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.-

Están asimismo obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.-

Art.69.- De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son / contribuyentes y/o responsables, en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:

a) Por cuenta propia:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado;
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado / reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existan de hecho, con / finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.-

b) Por cuenta ajena:

- 1) Los padres, tutores o cuidadores de los incapaces;
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras; síndicos / de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y / judiciales de las sucesiones;
- 3) Los directores y demás representantes de las personas / jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del inciso a);
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes / que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de // aquellas y pagar el gravamen correspondiente y en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
- 5) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agentes de Retención;
- 6) Los funcionarios públicos y Escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.-

Art.70.- Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y / con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y // contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio / de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitares u ocasionare el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

Art.80.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o mas / personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo / el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada / una de ellas.-

DEL DOMICILIO FISCAL

Art. 90.- A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el / domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables / es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.- Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Administración Municipal dentro del término que establece el artículo 140, inciso a) y sin perjuicio de las sanciones que / esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber se podrá / reputar subsistente el último domicilio consignado para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.-

Art. 100.- El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Será facultad de la Administración Municipal al exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de / los límites territoriales de su gestión.-

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 110.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio de la // siguiente forma:

- a) Por actas unilaterales de la Administración Fiscal;
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.-

Art. 120.- La declaración jurada deberá contener todos los elementos y / datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.-

Art. 130.- Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al artículo 11, inciso a) darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones o interpretaciones o efectuar reclamaciones las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho. En los casos previstos en el artículo 11, inciso b), los recursos respectivos se regirán por los requisitos que se establezca en el título y/o 7 capítulo especial.-

CAPITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TENDIDOS

Art. 140.- Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes / que este Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan con // el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación / de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido / cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales;
- b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación;
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los / funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imponibles y a formular las aclaraciones que // le fueran solicitadas;
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se // opera la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles;
- e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier / lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos o medios de transporte, o donde se encontraran los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir de la fuerza pública el // fuera necesario;
- f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando así lo requieran y formular las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto de las actividades que puedan constituir hechos imponibles.-(Mod. Ord. Nº 63/80)

Art. 150.- El Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.-(Mod. // Ord. Nº 63/80)

Art. 160.- El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de Derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.-

Art. 170.- Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presentan ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto, / solo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.-

Art. 180.- Los funcionarios y las oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad ///

acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de //
sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, //
salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiban.-

Art.190.- Ninguna oficina municipal tomará o dará trámite a actuación
alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados //
con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe //
con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.
Los escribanos autorizados deberán asegurar el pago de dichas obliga- //
ciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los //
contribuyentes los fondos necesarios.-

CAPITULO VI

DEL PAGO

Art.200.- En los casos de que esta Ordenanza no establezca una forma es-
pecial de pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones y
así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contri-
buyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine
la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a //
cuenta de los tributos.-

Art.210.- El pago de los tributos correspondientes especificados en es-
te Código y Ordenanza Tributarias Especiales, deberá realizar-
se en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo
autorice por ante la Oficina Recaudadora de la Tesorería Municipal o en
la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo
pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.-

Art.220.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere reci-
bido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De la prestación anteriores del mismo tributo, relativas //
al mismo año fiscal;
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales
anteriores;
- c) De los adicionales;
- d) De los intereses, recargos y multas.-

Art.230.- El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se con-
siderará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutili-
zadas o de la impresión cuando se realicen por máquinas timbradoras.
Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán //
por series. El Departamento Ejecutivo establecerá las demás característi-
cas de las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión,
venta, inutilización, canje y caducidad de las mismas.-

Art.240.- Cuando un contribuyente fuere deudor de tributo, intereses, //
recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara //
un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria
correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y //
multas en el orden de numeración, y el excedente, si lo hubiere, al tri-
buto.
El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo //
tributo y no de tributos diferentes.-

Art.259.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualesquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.-

Art.260.- El Departamento Ejecutivo podrá, con los recaudos y condiciones que establezca oportunamente, conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de los tributos, actualizaciones, intereses, recargos y multas adeudadas hasta la presentación de la solicitud respectiva.-

El término para cancelar la deuda y sus accesorios no podrá exceder de diez (10) meses, dividiendo el importe total en cuotas iguales. La primera cuota deberá ser abonada en el momento en que el contribuyente presente la solicitud de facilidad de pago, y las restantes cuotas deberán ser abonadas en forma mensual y consecutiva hasta el día diez (10) de los meses posteriores al de presentación. Estas cuotas serán ajustadas mensualmente y en forma acumulativa de acuerdo a la variación porcentual del incremento combinado de los precios mayoristas nivel general y de los precios al consumidor que suministra el I.A.D.C.U., ocurrido en los meses inmediatos anteriores a los que corresponda cada pago.- La falta de pago en término de las cuotas devengarán los intereses y actualizaciones previstas en los arts. 270, 319 y 320 de la presente Ordenanza.-

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar un plazo mayor a los diez (10) meses para cancelar la deuda y sus accesorios, cuando verifique fehacientemente que el contribuyente no está en condiciones económicas de hacerlo en un término inferior.-

Cuando exista falta de pago en término en forma reiterada, es facultad del Departamento Ejecutivo decidir la caducidad del beneficio acordado, renunciando en tal caso las obligaciones como si el beneficio no hubiere sido concedido.-

Los importes ya ingresados por el contribuyente de acuerdo al plan de pago se aplicarán a la obligación más antigua, sin actualización ni compensación alguna por cualquier concepto a favor del mismo.- (Mod. Ord. N°

Art.270.- Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos de vencimiento establecidos al efecto, serán actualizadas automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago computándose como mes entero las fracciones del mes.- La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor nivel general, elaborados por el I.A.D.C.U., producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.-

A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General de Rentas de la Pcia. de Córdoba.- (Mod. Ord. N°287/83)

Art.280.- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.- (Modif. introd. según direct. 14 del 16-11-79)

Art.290.- Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y la será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previstos para los tributos.-(Mod. introd. según direct. 14 del 16-11-79)

Art.300.- La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en esta Ordenanza.-(Mod. intro-7 ducida según direct. 14 del 16-11-79)

Art.310.- Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés el uno por ciento (1%) mensual, el cual se abonará juntamente con aquellos // sin necesidad de interpelación alguna.
El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.-

Art.320.- Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme a lo previsto en el art.260, las deudas devengarán un interés que el Departamento Ejecutivo determinará mensualmente. (Mod. Ord. NQ267/88).-

Art.320.his.- Prescriben por el transcurso de 10 años:

- a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones, // previstas en la misma;
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus // accesorios;
- c) La acción de repetición, acreditación o compensación;
- d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción en el caso del apartado a) comenzará a correr desde el 10 de enero siguiente, del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieron las infracciones punibles. En el supuesto contemplado en el apartado b), el término de prescripción comenzará a correr desde el 10 de enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso // las sanciones por infracción.
En el supuesto del apartado c), el término de prescripción comenzará a correr desde el 10 de enero siguiente a la fecha de cada pago.-(Mod. / Ord. NQ63/80)

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS

Art.330.- Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias pre vistas por el Art.110, inciso a) y el Art.130(primer párrafo), deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá expedirse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la presentación. El silencio de la Administración ven-// cido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución positiva del recurso.--(Mod. Ord. Nº267/88)

Art.340.- Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributa-// rias cuyo régimen prevée el Art.110 inciso b) que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infrac-// ciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o respon-// sable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Departam-7// ento Ejecutivo Municipal, dentro de los diez (10) días de notificada / la resolución, a fin de que la autoridad que la dictó, la revoque por / contrario imperio.-

Art.350.- El recurso de reconsideración que se establece en el Artículo anterior se podrá interponer también en la misma forma y /// tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación // haya podido influir en perjuicio del contribuyente.-

Art.360.- La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el Art.110, inciso b), no sus-// pende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, por resolución fundada dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la ac-// titud del contribuyente o responsable.-

CAPITULO VIII

DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICIÓN

Art.370.- La Administración Municipal deberá, de oficio o a pedido de / los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las / sumas que resulten a beneficios de éstos, por pago espontáneo o a reque-// rimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la de-// bida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las rela-// tivas a los deberes formales previstos en el art.140.- En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la de-// volución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualiza-// ción desde el mes en que se interponga la reclamación hasta el momento / de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la a-// creditación o compensación. Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pa-// go, acreditación o compensación se efectúe dentro de los sesenta (60) // días posteriores a la fecha de notificación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el art.140.--(Mod. Ord. Nº63/80)

Art.380.- Los contribuyentes o responsables que se consideren compren-// didos en este título, deberán interponer demandas de repeti-// ción por ante la Administración Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas. En los casos previstos en el art.110, inciso b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones // tributarias y en su caso, exige el pago de las sumas que resultaren adeu-

dadas. Cuando la demanda se refiere a gravámenes para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerá ésta por el período fiscal, a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funda.-

Art.390.- Previa sustanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vistas al interesado, por el término de quince (15) días y se procederá a dictar resoluciones. Si no se dictara resolución de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta positivamente.-(Mod. Ord. Nº267/83)

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.400.- Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas Municipales.-

Art.410.- Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo en que se defrauda o se intentare defraudar al fisco sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen / cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellas o a terceros les incumba;
- b) Los agentes de retención o de percepción o recaudación / que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al Fisco. El dolo se presume por solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable de veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y el cincuenta y uno por ciento (51%) al cien por ciento (100%) cuando haya mediado el pago hasta dos meses.-

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo en particular.-(Modif. introd. según directiva 14 del 16-11-79)

Art.420.- Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, / todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo.- La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaron como tales.-

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada // como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales para un tri-//

buto particular.--(Mod. introd. según directiva 14 del 16-11-79)

Art.430.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en // esta Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, en Decretos reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo constituye infracción que será reprimida con multa cuyos topes mínimos y máximos // serán los que determine la ley Impositiva Provincial a los cuales se // adhiere a estos efectos la presente Ordenanza.--(Mod. Ord. 63/80)

Art.440.- Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Adopción de formas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando // ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso // tributario;
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos;
- c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de // las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias;
- f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imposables.-

Art.450.- Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Arts. 420 y 430, podrán ser reducidas // por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes // circunstancias:

- a) que el contribuyente no sea reincidente;
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un 10%.--(Mod. Ord. NR63/80)

Art.460.- Las multas por las infracciones previstas en los arts. 410, 420 y 430 serán aplicables por el Departamento Ejecutivo y // deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince días // de quedar firme la resolución respectiva.-

Art.470.- El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por // las infracciones previstas en los arts. 410, 420 dispondrá // la instrucción de un sumario notificando al presente infractor, y emplazándolo para que en el término de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el art.430, la multa se apli-

cará de oficio y sin sumario previo.-

Art.489.- Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a deter-//
minar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieran
"prima facie" la existencia de infracciones previstas en los arts. 419
y 420, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario estable-//
cido en el artículo anterior antes de dictar la resolución que deter-//
mine la obligación tributaria. En tal caso se ordenará simultáneamente
la vista, que en las normas específicas correspondiente a cada tributo
que se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales, y la notifi-//
cación y emplazamiento dispuesta por el artículo anterior. El Departa-//
mento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en la misma resolución.-

Art.490.- En caso de ignorarse el domicilio de las personas a noti-//
ficar se la citará por edictos publicados durante cinco //
días en el periódico de la localidad, e en su efecto en el de la loca-
lidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el do-
micilio fiscal.-

Art.500.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexis-//
tencia de las infracciones presuntas, deberán ser notifi-//
cadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y
quedarán firmes a los quince días de notificadas, salvo que se inter-//
pongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración.-

Art.510.- La acción para imponer multas por la infracción prevista en
los arts.419, 420 y 430, así como las multas ya aplicadas a
las personas físicas y no abonadas, se extinguen con la muerte del in-
fractor.-

Art.520.- En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias
y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y en-
tidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mis-
mas.-

CAPITULO A

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Art.530.- Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales no
dispongan una forma especial de computar los plazos, se apli-
cará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días 7
en que sólo se computarán días hábiles. A los fines de calcular los re-
cargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva
u Ordenanzas Especiales Tributarias, el cálculo se practicará en forma
diaria teniendo en cuenta para ello la cantidad de treinta (30) días //
por mes.

Cuando la fecha de vencimiento fijado para la presentación de la decla-
ración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas, coincida
con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o muni-
cipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo estable-
cido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.- (Mod.
Ord. 80267/88)

Art.540.- Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en
la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Tarifarias Espe-
ciales, todas las reparticiones del Estado de carácter comercial o in-//
dustrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Orde-//
nanza Impositiva o Convenios con la Municipalidad.-

Art.550.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que /// prestará la Comuna y a percibir el importe de los mismos.-

Art.560.- Están exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza impositiva u Ordenanzas Especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados como tales en las mismas. La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la / concesión de exenciones por analogía.-

Intendencia Municipal

CONTRIBUYENTES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.570.- La prestación de los servicios públicos de alumbrados, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del municipio crean a favor de la Municipalidad el derecho de percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad.-

Art.570 bis.- La prestación del Servicio Público de agua corriente crea a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa por Servicio de Agua Corriente.-(Mod. Ord.Nº63/80)

Art.580.- Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplen las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidas por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación;
- b) Limpieza, barrido y/o riego: Higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no;
- c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente;
- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica;
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicados; ya sea, de prestación permanente o esporádica, total o parcial.-

Art.580 bis.- Se considerará servicio sujeto a contraprestación de la Tasa por Servicio de Agua Corriente el suministro de agua domiciliario.-(Mod. Ord. Nº63/80)

Art.590.- Todo inmueble edificado y no comprendido en el art.580 ubicado dentro de las zonas de influencia de: escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte, o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.-

Art.600.- Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona sub-urbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios ubicados en los incisos a), b), c), y d) del art.580 de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una Contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.610.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se benefician con alguno o varios de los servicios detallados en el Art.580 y 580 bis, y de los comprendidos en los arts. 590 y 600 de la presente Ordenanza. Son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.-

Art.620.- Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Art.630.- Son responsables por el pago de la Tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.640.- La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.-

Art.650.- La Tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y alcantarillas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art.660.- En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art.670.- Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que

deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art.67º bis.- La Tasa por Servicio de Agua Corriente se determinará en /
relación al costo de la prestación del servicio.-(Mod. Ord.
Nº63/80)

Art.68º.- La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas a-/
ceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y
aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, /
se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente, con una rebaja /
que deberá determinar en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-(Mod.
Ord. Nº91/83)

Art.69º.- Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en /
cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente
una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglos de calles, con-
servación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general.-

Art.70º.- Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los in-
dicadores porcentuales que componen el costo de prestación //
del servicio a la propiedad.-

CAPITULO IV

ADICIONALES

Art.71º.- Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las ali-/
cuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable ///
sobre el monto de la Tasa, por la prestación de servicios adicionales o
reforzados de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles de
acuerdo a las siguientes circunstancias:

- a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las si-//
guientes actividades:
 - 1) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos,
contadores públicos, ingenieros, arquitectos y en ge-/
neral, cualquier otra profesión liberal;
 - 2) Industrias consideradas no insalubres;
 - 3) Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios, y es-
critorios administrativos;
 - 4) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o /
comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, ///
boites, night clubs y lugares donde se expendan be-//
bidas al público para su consumo dentro del mismo.-

Art.72º.- Los terrenos baldíos ubicados en la zona a que se hace refe-
rencia en el art.64º, estarán sujetos a una sobretasa que //
determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.- No será de apli-
cación este Adicional el propietario que posee un solo terreno baldío.-
(Mod. Ord. Nº117/84)

Art.73º.- Considerándose baldíos a los fines de la aplicación de la //
sobretasa establecida para ellos por la Ordenanza Tarifaria
Anual a todo inmueble que no está edificado y a aquellos que contando /
con edificación se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la edificación no sea permanente.

- 2) Cuando la superficie de lo edificado no sea mayor a un // veinte por ciento (20%) de la superficie total del inmueble, excepto aquellos destinados a fines Industriales o Comerciales.
- 3) Cuando la construcción no cuente con certificado final de la obra.
- 4) Cuando haya sido declarado, inhabitable o en estado de // ruina por resolución municipal.
- 5) Cuando haya sido demolida su edificación, hasta tanto // transcurra un año desde la fecha en la cual la Municipalidad autorice la realización de la demolición.-(Mod. Ord. Nº117/84)

Art.749.- Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas / se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.-

CAPITULO V

EXENCIONES

Art.750.- Quedan eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de las religiones reconocidas oficialmente.
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de / camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y / servicios prestados en el año anterior.
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
- e) Los centros vecinales constituidos según la Ordenanza correspondiente.
- f) Las cooperativas y/o cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades privadas adscriptas a la enseñanza oficial, con respecto a los inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.
- g) Las propiedades ocupadas por consulados siempre que fueran propiedad de la Nación que representan.
- h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertido en la atención de tales / servicios.

i) La Asociación de Bomberos Voluntarios.

j) La casa habitación, propiedad de un jubilado o pensionado, gozará de los siguientes beneficios:

1) Si la percepción previsional del titular y la suma de / los ingresos obtenidos por el grupo familiar conviviente no supere el haber jubilatorio mínimo que abona la / Caja de Jubilaciones, Pensiones, Retiros de Córdoba // del mes que solicite el Departamento Ejecutivo y la // casa habitación es la única propiedad del jubilado/pensionado y su cónyuge no posee otro inmueble, la exención de la Tasa a la Propiedad será del CIENTO POR CIENTO (100%).

2) Si la percepción previsional del titular y la suma de / los ingresos del grupo familiar conviviente supera el / monto establecido en el punto 1 de este inciso y/o el / jubilado/pensionado o su cónyuge posea otros inmuebles, la exención de la Tasa a la Propiedad será del SETENTA POR CIENTO (70%). Para gozar de esta exención el jubilado/pensionado o su cónyuge no debe ser titular de inmuebles rurales o de más de un terreno baldío.

k) En un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de exención la vivienda / donde habite un empleado municipal. La exención se otorgará además a los propietarios de terrenos baldíos y deberá considerar los siguientes aspectos:

1) La misma se efectuará solamente a un inmueble.

2) La determinación del mismo quedará sujeta a la elección del empleado.

l) Los inmuebles destinados para la construcción de la sede de los partidos políticos reconocidos oficialmente.-(Mod. Ord. NQ309/89)

11) En un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de exención la vivienda / donde habite un miembro del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de General Deheza, siendo su estado civil casado, // siempre que dicha propiedad no esté ya contemplada por otro beneficio otorgado con anterioridad por Ordenanza Municipal.- (Mod. Ord. NQ332/89)

Art.760.- Las exenciones establecidas en los incisos a) y e) del artículo anterior, se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación siempre que no se haya // operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue.-

CAPITULO VI

DEL PAGO

Art.770.- El pago de las Tasas y Sobretasas, es anual debiéndose rea-
lizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la
Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos /
para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores
costos como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente
mencionadas en el primer párrafo de este artículo, serán consideradas bá-
sicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de 7
las tasas.

Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse /
por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la
oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los con-
tribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mien-
tras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas
Adicionales por mayores costos que se implementen.-

Art.780.- En los pagos se consignarán los importes hasta el centavo, /
redondeando las cifras a múltiplos de cincuenta centavos de
austral (A 0,50). El redondeo se efectuará mediante el procedimiento /
de depreciar las fracciones inferiores a veinticinco centavos de austral
(A 0,25) y contemplar hasta cincuenta centavos de austral (A 0,50) /
las fracciones iguales o superiores a veinticinco centavos de austral //
(A 0,25).-(Mod. Ord. N0267/88)

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.790.- Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimen-
to de las obligaciones fijadas en el presente Título o reali-
zaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obliga-
ciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de //
las diferencias que determine la Administración Municipal con más una /
multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha
la rectificación la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya /
los recargos por mora.-

Art.800.- Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo ante-
rior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la de-
nuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administra-
ción Municipal sobre la base imponible, siempre que esta sea acto volun-
tario y espontáneo, y no sea consecuencia de la inminente verificación
por parte de aquella.-

Art.810.- Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las
sanciones previstas en el Art.410, de la presente Ordenanza
los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información ///
inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-
(Mod. Ord. N063/80)

Art.820.- Las infracciones a lo dispuesto en el art.630, serán penadas
con multas graduables entre cinco y diez veces el importe //
que se hubiere dejado de percibir en concepto de impuesto o tasas.-(Mod.
Ord. N0117/84)

Art. 839.- Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título, será penada con una multa que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.- (Mod. Ord. Nº267/80)

Art. 840.- La aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

#####

TITULO IICONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE
INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOSCAPITULO IHECHO IMPONIBLE

Art.850.- Los servicios existentes y a crearse en el futuro de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública, salubridad, promoción de comunidad, y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, / profesionales, artesanales y de servicio, generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Título.- (Mod. Ord. Nº117/84)

CAPITULO IICONTRIBUYENTES

Art.860.- Son contribuyentes del tributo establecido en este Título las personas de existencia visible o jurídicas, sociedades, asociaciones, sucesiones individuales y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el art.850. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota. Si se omitiere esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.- (Mod. Ord. Nº117/84)

Art.870.- Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como Agentes de Retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también / como Agentes de Retención y/o información del gravamen en el ejercicio / de actividades agropecuarias, los ferrieros, rematadores, acopiadores, / consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo deberán ser reintegradas en la forma y término que establezca el D. E.-

CAPITULO IIIBASE IMPONIBLE

Art.880.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a)- Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los / ingresos brutos obtenidos en el año calendario en curso, de acuerdo a las normas que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b)- Por un importe fijo.
- c)- Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d)- Por la aplicación de una alícuota sobre las compras, gastos, costos y/o insumos.

- e)- Por la aplicación de una alícuota sobre la diferencia / existente entre las ventas y el costo de dichas ventas.
- f)- Por el pago de un importe fijo sobre el personal exis- / tente en la empresa, en el caso de personal transitorio, se computará el 60% (SESENTA POR CIENTO) del monto fijo determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual y sobre // todo el personal ocupado en el período liquidado.
- g)- Por cualquier otro índice que consulte las particulari- / dades y se adopte como medida del hecho imponible o ser vicio retribuido.- (Mod. Ord. NQ267/88)

Art.890.- Los servicios enumerados en el art.850 que se presten a /// quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del muni- cipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados // dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a /// favor de la Municipalidad la obligación del presente título, determi- / nable para estos casos en base a total de compras.-

Art.900.- A los efectos de la determinación de la base imponible ya / sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.-

Art.910.- Será considerado ingreso bruto el monto total devengado o / percibido en concepto de venta de productos, las remunera- / ciones total obtenida por servicios, el pago en retribuciones de acti- vidad ejercida, los intereses originados por el préstamo de dinero, el monto de compras en el caso del art.890, o en general el monto de ope- raciones realizadas.-

Art.920.- Deberá eliminarse de la formación de la base imponible los / ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al // Valor Agregado (I.V.A.); de los impuestos internos y Fondo Nacional de Autopistas por parte de los contribuyentes que lo abonan.- (Mod. introd. según Direct. 14 del 16-11-79)

Art.930.- A los efectos de la aplicación del art.910 se entenderá por:

- a) MONTO DE VENTAS: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc. siempre que ellas sean consideradas en firme.
- b) MONTO DE NEGOCIOS: La suma que surja de la realización / de actos aislados que contribuyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generen la obligación tri- butaria.
- c) INGRESOS BRUTOS: Se considerarán tales los que se especi- / fican a continuación según el tipo de actividades:

1) Compañías de Seguros y Resseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra re- / muneración por los servicios prestados:

No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de re- servas para riesgos en curso, ni la previsión // para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.

- 2) Entidades Financieras: Las entidades financieras // regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias abonarán un importe fijo por empleado en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia u oficina de la jurisdicción municipal.- Ver Ordenanza N°61 y modificatoria.-
- 3) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarias de la compraventa de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegro de gastos u otra remuneración análoga. / Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósito de báscula, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.
- 4) Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.
- 5) Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.
- 6) Empresas de transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial, transportistas particulares y / empresas transportistas de carga y pasajeros: El / precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes y pasajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.
- 7) Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación / de espacios o avisos publicitarios.
- 8) Comerciantes de Cereales y Oleaginosos: El ingreso bruto a considerar en la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre el precio de venta y el costo de la adquisición teniendo en // cuenta las existencias finales e iniciales a los efectos de determinar tal diferencia.
- 9) Comerciantes de Automotores: Para la venta de vehículos usados y nuevos, el ingreso bruto a considerar será la diferencia entre el precio de venta y el costo de adquisición.
- 10) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes por publicidad realizada en // medios propios o ajenos.
- 11) Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal se tendrá como / base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal

con prescindencia del valor total de contrato que /
los origine.

- 12) Comercialización de nafta, kerosene y otros productos en que los precios de adquisición y venta son /
fijados por el Estado: El ingreso bruto a conside-
rar estará dado por la diferencia entre dichos pre-
cios.
 - 13) Compañía de Capitalización, Ahorro y Préstamo: Se /
considerará como ingreso bruto toda la suma que im-
plice una remuneración de los servicios prestados
por la entidad.
Revisten el carácter entre otros, la parte propor-
cional de las primas, cuotas o aportes que afecten
gastos generales y de administración, pago de divi-
dendos, distribución de utilidades, pago de intere-
ses y otras obligaciones a cargo de la Institución.
Se considerarán igualmente como ingresos imponible
los que provengan de las inversiones de capital y /
reservas, así como las utilidades de la negociación
de títulos inmuebles y en general todos aquellos //
que representen reintegros de gastos. No se conside-
rarán como ingresos imponible las sumas destinadas
al pago de reservas matemáticas o reembolsos de ca-
pital.
 - 14) Empresas de comercialización de tabaco, cigarrillos,
etc., fósforos al por mayor: Se considerarán como /
ingresos brutos el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las
ventas totales de dichos productos.
 - 15) Empresas distribuidoras de diarios, revistas y otras
publicaciones en que los precios de compra y venta /
son fijados por la editorial: El ingreso bruto a /
considerar para la liquidación del impuesto estará
dado por la diferencia de dichos precios.-
- d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingre-
sos brutos los intereses de financiación, ya sean perci-
bidos o devengados.
- e) VENTA A PLAZOS: Los contribuyentes que efectúen operacio-
nes cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán
optar por declarar los ingresos realmente percibidos en /
el año calendario anterior, siempre que el monto de tales
operaciones representen más del 70% (SETENTA POR CIENTO)
de los ingresos brutos de dichos contribuyentes debiendo
dejar expresa constancia de la opción en la respectiva /
Declaración Jurada.- (Mod. Ord. Nº117/84)

Art. 94º.- Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo, /
se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el
impuesto a las Actividades con fines de Lucro, en cuyo caso la Munici-
palidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles
a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución estable-
cidos por este Convenio.-

CAPITULO IV

HABILITACION DE LOCALES

Art.958.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la Autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en / lo referido a los servicios bajo su contralor. Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación Municipal, / dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos / exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.- (Mod. Ord. Nº63/80)

Art.960.- Los contribuyentes que inicien sus actividades en el trans- / curso del período fiscal están obligados a presentar una Declaración Jurada de los presuntos datos y circunstancias exigidas por la Municipalidad en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 31 de enero del año siguiente en base a los datos reales.- (Mod. Ord. Nº 117/84)

CAPITULO V

DEL PAGO

Art.970.- El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazos, y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art.970 bis.- Los contribuyentes que inicien sus actividades durante / los tres primeros meses quedarán eximidos del pago de la contribución establecida en el presente Título.- (Mod. Ord. Nº267/88)

Art.980.- Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.-

En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también a aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal.-

Art.990.- Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, / sin perjuicio de lo dispuesto en el libro I, Título: Infracciones y Sanciones.-

CAPITULO VI

LIBRO DE INSPECCIONES

Art. 1000.- Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicio, y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un libro de inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o cumplimiento observado por aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.-

CAPITULO VII

EXENCIONES

Art. 1010.- Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente artículo:

- a) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñados exclusivamente por esos titulares.
- b) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
- c) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.
- d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades Universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de la profesión.
- e) Las actividades desarrolladas por las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas, (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperativas y/o cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se poseen establecimientos comerciales y/o industriales siempre // que la actividad comercial sea ejercida correctamente // por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines // específicos.
- f) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, // siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto el inmueble, como así también las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros y subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán // solicitar la exención por escrito. La exención regirá // desde el año de la solicitud siempre que haya sido pre-

sentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

- g) Las actividades que desarrollen sobre la compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.- (Mod. Ord. Nº267/88)

CAPITULO VIII

DECLARACIÓN JURADA

Art.1020.- A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.-

Art.1030.- Derogado según Ord. Nº267/88

Art.1040.- Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el trimestre anterior. Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dura la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadísticas Municipal.

CAPITULO IX

DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA - DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art.1050.- Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contengan, o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.-

Art.1060.- La determinación sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo u Organismo Delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables;

- b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos // Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los incisos a) y b) se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permite establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto, la Municipalidad podrá utilizar alguno de // los siguientes elementos: índice económico confeccionado por organismos oficiales, promedio de depósitos bancarios, monto de gastos, compras y/o retiros particulares, etc.-

Art. 1070.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 1050 los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los // funcionarios municipales.

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen no constituye determinación administrativa, lo que solo compete al Departamento Ejecutivo y/o organismos delegados.

Art. 1090.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de quince (15) días formule por escrito su descargo, y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución que determine el impuesto e intime la resolución respectiva. Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación // practicada por el Organismo Municipal Competente no será necesario dictar resolución determinante de la obligación impositiva.-(Mod. Ord. Nº 267/89)

Art. 1090.- La determinación administrativa va en forma cierta o presunta, una vez firme solo podrá ser modificada en contra del // contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso // sólo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.-

Art. 1100.- Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado acreditarle el remanente respectivo, o si se estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia proceder a la devolución de lo pagado en exceso.-

CAPITULO X

INDUSTRIAS NUEVAS

Art. 1110.- Establécese un régimen Municipal de adhesión a las leyes provinciales de Promoción Industrial, con las limitaciones y particularidades que se especifican a continuación para los establecimientos industriales que se radiquen en jurisdicciones comunales, estarán exentos de la contribución del presente Título, por el término de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud siempre y cuando cumplan el haber obtenido el acogimiento a alguna de las Leyes Provinciales de Promoción Industrial.-

CAPÍTULO XI

DEDUCCIONES

Art. 1110 bis.- Se deducirán de los ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.
- b) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.
- c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.
- d) Los descuentos o bonificaciones acordadas a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios.
- e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.
- f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inciso 50) del artículo 420 de Ley 20.337 y el retorno respectivo.
Cuando así ocurra el ramo a actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación. La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatario de hacienda.
- g) En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como el caso del inciso f).

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g), podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria ///

Anual.

Por otro lado, el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO), a deducir del tributo correspondiente a comercio, de la parte // gado en el ejercicio y por el mismo correspondiente a // los derechos de "inspección y control de pesas y medidas" y "contribuciones que inciden sobre la publicidad y propaganda" de esta Ordenanza, no comprendiendo esta deducción las multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre estas últimas contribuciones. Esta deducción no podrá generar crédito a favor del contribuyente en el cómputo de la liquidación anual correspondiente. -

TITULO IIICONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICASCAPITULO IHECHO IMPONIBLE

Art. 1129.- La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.-

CAPITULO IICONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 1130.- Son contribuyentes y/o responsables del presente Título:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el art. 1129
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

Art. 1140.- Los contribuyentes y/o responsables determinados en el art. 1130, actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público / que ésta y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.-

CAPITULO IIIBASE IMPONIBLE

Art. 1150.- La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, / monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita / gravar equitativamente las actividades del presente Título.-

CAPITULO IVOBLIGACIONES FORMALES

Art. 1160.- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requi-//

sito es obligatorio para los contribuyentes del art. 113, inciso a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b) del mismo artículo. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;

- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 1170.- El pago de los gravámenes de este capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes 7 de enero;
- d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal.- En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y // cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los últimos días de acusación;
- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas: hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente;
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinadas, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

Art. 1180.- En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitarán por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.-

Art.1190.- Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en este Título y no satisfecho los recargos y multas correspondientes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo. El Departamento Ejecutivo podrá disponer de la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, cuando no se hayan dado cumplimiento a las obligaciones formales contenidas en el art.1160, asimismo las infracciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas que determinará la Ordenanza Tarifaria /// Anual.-(Mod. Ord. Nº267/88)

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art.1200.- Las funciones cinematográficas denominadas "Matinees Infantiles", pagarán solo el 50% del derecho respectivo.-

Art.1210.- Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente Título los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basket-/// ball, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclisticas. Quedan excluidas de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.-(Mod. Ord. Nº63/80)

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.1220.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.1230.- La ocupación de inmuebles del dominio público o privado municipal, toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal, no // incluidos en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.-

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

Art. 1249.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente título.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 1250.- Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie, y cualquiera otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 1260.- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes / formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas, en el presente título.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 1270.- El pago de los gravámenes de este título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo hasta el 31 de junio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco (5) días primeros de los respectivos períodos, a contar del mes de enero;



- d) Los de carácter semanal y diario: deberán efectuarse por adelantado.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art.128Q.- Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las 7 siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarios, o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste // sea su único y exclusivo medio de vida: 70% (SETENTA POR CIENTO).-
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso a); 100% (CIEN POR CIENTO). La prueba deberá ser // aportada al cumplirse con las obligaciones formales del / art.126Q.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.129Q.- Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE

PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I

RECARGO IMPONIBLE

Art.130Q.- La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el // desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de // productos de abasto, crean a favor de la Comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijaré // asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.-

CAPITULO IICONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.1310.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determina el artículo 40 de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidas en alguno de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.-

CAPITULO IIIBASE IMPONIBLE

Art.1320.- La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo, otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IVOBLIGACIONES FORMALES

Art.1330.- Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el artículo 1310 previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido al Reglamento Alimentario o el que en su remplazo pudiera dictarse en el futuro.-

CAPITULO VDEL PAGO

Art.1340.- Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en orgánicos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, modos, plazos y condiciones que en cada circunstancia determina el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados, y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.-

CAPITULO VIINFRACCIONES Y SANCIONES

Art.1350.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.-

TÍTULO VIINSPECCION SANITARIA ANIMAL(MATADEROS)CAPÍTULO IHECHO IMPOSIBLE

Art.1369.- El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o compras autorizadas oficialmente para tales fines, / estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contemple en el / presente Título.-

CAPÍTULO IICONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.1370.- Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de / quienes se realice el faenamiento.-

CAPÍTULO IIIBASE IMPOSIBLE

Art.1380.- A los fines de la determinación del monto de la obligación / tributaria regulada en este Título, se considerará el número / de animales que se faenan en las distintas especies, por cada lengua / colada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO IVDEL PAGO

Art.1390.- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuar / se al presentar la solicitud para la realización del respec- / tivo faenamiento.-

CAPÍTULO VINFRACCIONES Y SANCIONES

Art.1400.- Las infracciones a las disposiciones del presente Título se- / rán sancionadas con multas graduables que determinará la Or- / denanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo / en cuenta los animales faenados sin cumplir requisitos establecidos.-

TÍTULO VIICONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDACAPÍTULO IHECHO IMPONIBLE

Art. 1410.- Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales que se legisla en el presente Título.-

CAPÍTULO IICONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 1420.- Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como agente de retención los organizadores y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.-

CAPÍTULO IIIBASE IMPONIBLE

Art. 1430.- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.-

CAPÍTULO IVOBLIGACIONES FORMALES

Art. 1440.- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal: de las Personas, / entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda.
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el art. 1420;
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en las que se detallarán los siguientes datos:
 - 1) Remates realizados;
 - 2) Números de cabezas vendidas;
 - 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.-

CAPITULO VDEL PAGO

Art. 1450.- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el art. 1440, inciso c).-

CAPITULO VIINFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 1460.- Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. La municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.-

TITULO VIIIDERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDASCAPITULO IHECHO IMPONIBLE

Art. 1470.- Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IICONTRIBUYENTES

Art. 1480.- Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título // todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.-

CAPITULO IIIBASE IMPONIBLE

Art. 1490.- A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art.1500.- Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la Administración Municipal. La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de la balanza del tipo comúnmente denominadas "romanas".-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art.1510.- El pago de los derechos que surgen del presente título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.1520.- Constituyen infracciones a las normas establecidas en este título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido;
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, / que no hayan cumplido con los requisitos del art.1500;
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.-

Art.1530.- Las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible. En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.-

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1540.- Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumación, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijaré en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 1550.- Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los artículos 40 y 50 de la presente Ordenanza que hubiere contratado o resultaren y/o beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.-

Art. 1560.- Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de pompa fúnebres;
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarias / de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 1570.- Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecúe a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 1580.- Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que de-

berá especificarse todos los datos necesarios a fin de de-//
terminar el monto de la obligación;

- b) Comunicación dentro de los términos del art. 140, inciso a)
de la adquisición, transferencias y/o cesión de concesio-
nes perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios.
El incumplimiento de esta última obligación, convierte en
responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 1590.- El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá
efectuarse al formular la solicitud o presentación respec-//
tiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos mu-
nicipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y for-
mas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 1600.- En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a regla-
mentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá
eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente
Título.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 1610.- Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo cono-
cimiento de la administración del cementerio y la Municipa-
lidad, harán posibles a las Empresas de Pompas Fúnebres, de multas gra-
duales determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del
pago de las diferencias resultantes.-

Art. 1620.- Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título
no especialmente previsto, será posibles de multas iguales al
doble del tributo abonado o que le hubiere correspondido abonar a los con-
tribuyentes o responsables.-

TITULO X

CONTRIBUCION POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPOSIBLE

Art. 1630.- La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas
y/ bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupo-
nes, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequio gratui-

tos, den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generen a favor de la Comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.1649.- Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o // instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente / responsables.- (Mod. Ord. Nº63/80)

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art.1650.- Se tomará como base para el presente derecho alguno de los / siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la // emisión;
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.-

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

Art.1651.- Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará // como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 - 2) Objeto u Objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marcas, modelos, números de series, motor, etc);
 - 3) Números de boletas que se desee poner en circulación;
 - 4) Precio de los mismos;
 - 5) Fecha de sorteos, condiciones y formas de realización;
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia;

- c) Soleta probatoria del depósito de garantía que correspon-
da, sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.-

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 1679.- Se efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del 20% (VEINTE POR CIENTO) de los derechos que correspondan en cada caso.-

CAPÍTULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 1680.- El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente por única vez, el derecho establecido en el presente Título a los instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan y la emisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma que la Ordenanza Tarifaria Anual establezca.-(Mod. Ord. Nº267/88)

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 1690.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la institución incurso

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1700.- La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisiva, filmada, radial, y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios con ocultos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o auditivos desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta a répitien y derechos que se establezcan en el presente Título.-

CAPITULO IICONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 1710.- Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficien la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.-

CAPITULO IIIBASE IMPONIBLE

Art. 1720.- A los fines de la aplicación de los derechos se consideran / las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros, o similares, la base estará / dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado;
- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente;
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de // acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por / unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función / de las particularidades del tipo de publicidad o propa- / ganda de que se trate, establezca en cada caso la Orde- / nanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IVDEBERES FORMALES

Art. 1730.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que // estableciere la comuna;
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca La Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 1740.- El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del art. 1170. En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.-

Art. 1750.- Derogado por Ord. Nº267/88.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 1760.- quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en / jurisdicción municipal;
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior;
- c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales;
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscrita a la enseñanza oficial;
- e) Las chapas y placas profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales colocados en el lugar donde ejerza la actividad;
- f) La propaganda de carácter religioso, de cultos reconocidos oficialmente;
- g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de (1) un metro cuadrado y siempre / que se hallen en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial;
- i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios.-(Mod. Ord. Nº267/88)

CAPITULO VIIINFRACCIONES Y SANCIONES

Art.1779.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con las multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.
En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que corresponden.-

TITULO XIICONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADASCAPITULO IHECHO IMPONIBLE

Art.1789.- El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, formas o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la Comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.-

CAPITULO IICONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.1790.- Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en la circunstancia del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.-

CAPITULO IIIBASE IMPONIBLE

Art.1800.- La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IVOBLIGACIONES FORMALES

Art. 1810.- Constituyen obligaciones Formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la Obligación Tributaria;
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización. Sin la autorización de esta última los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el art. 1789, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.-

CAPITULO VDEL PAGO

Art. 1820.- El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido;
- b) Por extracción de áridos y tierra se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 1830.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurrido los /7 treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el art. 260 de la presente Ordenanza.-

CAPITULO VIEXENCIONES

Art. 1840.- El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial // fundada, la que podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos / formales.-

CAPITULO VIIINFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 1850.- Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierras sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal. La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.-

Art. 1859.- Toda infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada con multas que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA, SUMINISTRO
DE ENERGIA ELECTRICA Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

CAPITULO IRECHGO IMPONIBLE

Art. 1870.- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección // sobre todo tipo de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, suministro de energía eléctrica y suministro de gas por redes, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica y por el consumo de gas natural.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.-(Mod. Ord. N°287/88)

CAPITULO IICONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 1889.- Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) / del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica y los consumidores de gas natural.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inc. b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen / los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o / permiso provisorio.

Actuarán como agentes de recaudación de la contribución general aludida en el inc. a) del artículo anterior, la o las empresas proveedores de los servicios gravados en este / título, las que deberán ingresar el importe total recaudado / dentro de veinticuatro horas posteriores al vencimiento de cada bimestre o en la forma que se establezca oportunamente previa autorización del Honorable Concejo Deliberante. Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son / responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inc. b) del artículo anterior.-(Mod. Ord. Nº329/89)

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 1890.- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica y por el consumo de gas por redes está constituida por el importe neto total cobrado al consumidor por las empresas proveedores de estos servicios según las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible estará constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-(Mod. Ord. Nº287/88)

CAPÍTULO IV

OBIGACIONES FORMALES

Art. 1900.- Constituyen obligaciones formales de éste Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de / planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador / inscripto en el Registro Especial, que la Municipalidad / habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como caldera, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.- (Mod. Ord. NQ287/88)

CAPITULO V

DEL PAGO

Art.1910.- Los contribuyentes responsables del pago de la contribución general establecida en el inc. a) del art.1879 la pagarán a la o las empresas proveedoras de los servicios gravados en este Título / junto con el importe que deban abonarles por el consumo del fluido, en la forma y tiempo que ellas determinen.- (Mod. Ord. NQ287/88)

Art.1920.- Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inc. b) del art.1879 las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.- (Mod. Ord. NQ287/88)

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art.1930.- Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.- (Mod. Ord. NQ287/88)

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.1940.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el art.1930 inc. b), se aplicará por / cada día en que la prestación no fuere normal.- (Mod. Ord. NQ287/88)

TITULO XIVDERECHOS DE OFICINACAPITULO IHECHO IMPONIBLE

Art.1950.- Todos aquellos que realicen trámites o gestiones ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IICONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.1960.- Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, // trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.-
Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.-

CAPITULO IIIBASE IMPONIBLE

Art.1970.- En los casos que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de // cada caso fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-
Asimismo corresponde el pago de los derechos por las hojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisface la solicitud, inclusive. A tal efecto, considérese hoja, a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.-

CAPITULO IVDEL PAGO

Art.1980.- El pago de los derechos establecidos por el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales // o por recibos que así lo acrediten.-

Art.1990.- El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.-

Art.2000.- El desestimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

CAPITULO V

EXENCIONES

Art.2010.- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presentan los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más;
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público;
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población;
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan;
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos / presentadas por soldados que se encuentren bajo bandera y que deban conducir vehículos de propiedad del Estado;
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;
- g) Todo trámite que realizaran los empleados y jubilados municipales salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público;
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados / de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.2020.- La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) // días de la intimación les hará pasible de la aplicación de una multa / graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.-

Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por / empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), si es te último es facturado por dichas empresas al municipio en forma separa- da.- (Mod. Ord. N063/80)

Art.2070.- Para la aplicación e interpretación de las normas contenidas en la presente Ordenanza General Impositiva se tendrán en // cuenta las Directivas: N0 40 del 19 de Octubre de 1976; N0 91 del 23 de Noviembre de 1977; N0 148 del 30 de Noviembre de 1978; N0 14 y 15 del // 16 de Noviembre de 1979 y N0 50 del 31 de Octubre de 1980, de la Secre- taría de Estado de Asuntos Municipales.- (Mod. Ord. N063/80)

Art.2080.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y Archí- vese.-


PATRICIA A. MOLINA
SECRETARIA
Honorable Consejo Deliberante




MIGUEL ANGEL L. MARENGO
PRESIDENTE M.C.D.

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL - TITULO UNICO:

Arts. 1º al 50º inclusive. 1

~~.....~~

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL:TITULO I: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
- TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD:

Arts. 57º al 84º inclusive. 13

TITULO II: CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION
GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO:

Arts. 85º al 111º bis inclusive. 20

TITULO III: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS
Y DIVERSIONES PUBLICAS:

Arts. 112º al 122º inclusive. 30

TITULO IV: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION
Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA:

Arts. 123º al 129º inclusive. 32

TITULO V: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y
COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES
DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL:

Arts. 130º al 135º inclusive. 34

TITULO VI: INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADEROS):

Arts. 136º al 140º inclusive. 36

TITULO VII: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES
Y FERIAS DE HACIENDA:

Arts. 141º al 146º inclusive. 37

TITULO VIII: DE CAMPO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE
PESAS Y MEDIDAS:

Arts. 147º al 153º inclusive. 38

TITULO IX: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS
CEMENTERIOS:

Arts. 154º al 162º inclusive. 40

TITULO X: CONTRIBUCION POR LA CIRCULACION DE VALORES
SORTEABLES CON PREMIOS:

Arts. 163º al 169º inclusive. 41



*Municipalidad de
General Deheza*

TITULO XI: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:

Arts. 1700 al 1770 inclusive. 43

TITULO XII: CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA
CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS:

Arts. 1780 al 1860 inclusive. 46

TITULO XIII: CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECA-
NICA, SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y SUMI-
NISTRO DE GAS NATURAL:

Arts. 1870 al 1940 inclusive. 48

TITULO XIV: DERECHOS DE OFICINA:

Arts. 1950 al 2020 inclusive. 51

TITULO XV: RENTAS DIVERSAS:

Arts. 2030 al 2030 bis inclusive. 53

TITULO XVI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Arts. 2040 al 2080 inclusive. 53

DECRETO N° 69/91

V I S T O:

Que el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza, ha sancionado la Ordenanza N° 444, de fecha 21 de noviembre de 1991.

Atento a ello, y a las facultades que le acuerda el Art. 49, Inc./ 1°) de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE

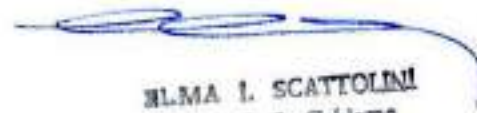
GENERAL DEHEZA

DECRETA:

Art.1°.- PROMULGASE Y CUMPLASE la Ordenanza N° 444 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza de fecha 21 de noviembre del año en curso.

Art.2°.- COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 22 de noviembre de 1991.


ELMA I. SCATTOLINI
Secretaría de Gobierno


ROBERTO DANIEL URQUÍA
INTENDENTE

VISTO:

Que el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza, ha sancio-
nado la Ordenanza N° 443, de fecha 21 de noviembre de 1991.

Atento a ello, y a las facultades que le acuerda el Art. 49, Inc.
1°) de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE

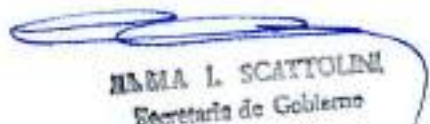
GENERAL DEHEZA

DECRETA:

Art.1°.- PROMULGASE Y CUMPLASE la Ordenanza N° 443 sancionada por el Honora-
ble Concejo Deliberante de General Deheza de fecha 21 de noviembre/
del año en curso.

Art.2°.- COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 22 de noviembre de 1991.


NAMA L. SCATTOLINI
Secretaría de Gobierno


ROBERTO DANIEL URQUIA
INTENDENTE